

**Recurso de Reposición - Expediente: No. 11001400303220220065100**

David Izaciga <dizaciga@gmail.com>

Vie 29/09/2023 5:15 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (67 KB)

Recurso de Reposición Auto que Concede Recurso de Apelación.pdf;

Señora

Juez Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá D.C.

[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

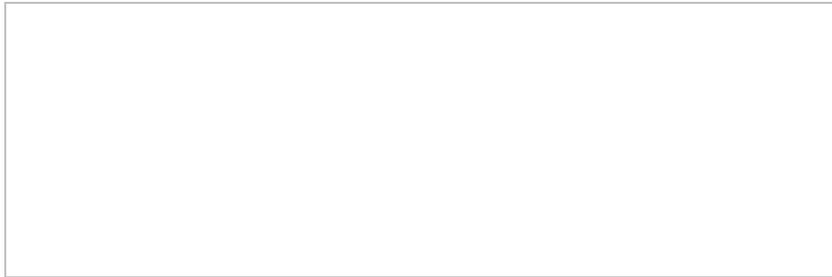
E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición en contra del Auto de 25 de septiembre de 2023 que concede recurso de Apelación.

Expediente: No. 11001400303220220065100.

Por medio del presente, me permito presentar recurso de reposición.

--



Señora

**Juez Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref.:** Recurso de Reposición en contra del Auto de 25 de septiembre de 2023 que concede recurso de Apelación.

**Expediente:** No. 11001400303220220065100.

**DAVID MAURICIO IZÁCIGA MORA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.198.569 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 178.444 del C.S.J., actuando como apoderado especial de los solicitantes, con personería jurídica previamente reconocida, me permito interponer recurso de reposición contra auto de 25 de septiembre de 2023 que concede recurso de apelación, en los siguientes términos.

## **I. CONSIDERACIONES**

El día 11 de agosto del año en curso el despacho mediante auto resolvió incidente de oposición en el proceso de referencia, ante lo cual el apoderado de **CONTINENTAL PAPER S.A.** actuando como parte **INCIDENTANTE**, interpone recurso de apelación en contra de dicho auto enumerando las causas que daban lugar al recurso de alzada sin sustentarlo, esto es, sin explicar las razones que dieron lugar a su inconformidad con la providencia.

Ahora bien, aunque la providencia recurrida antes mencionada corresponde a aquella que decide el incidente de oposición, a la luz del numeral 5 del artículo

321 del Código General del Proceso contra la misma si procede el recurso de apelación, sin embargo, el mismo tiene unos requisitos especiales para ser concedido, los cuales no fueron agotados plenamente, por lo que el aludido recurso no debió haberse concedido, según procederé a explicar.

El numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso dispone que *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”*. Si se observa la norma, a diferencia de lo que ocurre con la apelación de sentencias en la cual la sustentación se realiza ante el superior jerárquico, para el caso de los autos la alzada deberá sustentarse ante al mismo Juez que profirió la decisión, para lo cual el apelante cuenta con el mismo término de tres (3) días que la norma procesal otorga para la interposición del recurso. Si se observa el recurso presentado en dicho escrito no se exponen las razones que llevaron al apoderado de la parte incidentante a recurrir la providencia, es más, este incluso asevera que la sustentación del recurso la realizará posteriormente.

La norma procesal es muy clara y expresa indicando el término que se tiene para la sustentación del recurso, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo de dicha disposición, la misma norma en su inciso final establece que en caso de que el apelante de un auto *“no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto”*(se subraya), norma esta que resalta la importancia de cumplir con el procedimiento anteriormente expuesto.

Es en ese orden de ideas, constituye un yerro de procedimiento conceder la alzada en contra de un auto cuando el mismo no fue sustentado ante el juez de

primera instancia dentro del término señalado en la norma procesal. Por el contrario, si se observa el recurso allegado, el apelante anunció que posteriormente llevaría a cabo la sustentación, siendo indudable que la norma en ningún caso contempla la posibilidad de conceder términos adicionales para ello. Dando una lectura detallada al numeral 3° del artículo 322 *ejusdem*, en lo que se refiere a la apelación de autos, no se atisba en ningún aparte que el término procesal de tres (3) días sea únicamente para la interposición del recurso, a *contrario sensu*, señala que dicho plazo procede para la **SUSTENTACIÓN** del recurso, de lo que se desprende que durante este lapso de tiempo deberán surtirse tanto la interposición como la sustentación del aludido recurso. Debe desecharse entonces la solicitud del apelante consistente en que se le conceda un término adicional para la sustentación de la alzada, por cuanto claramente la misma es improcedente e ilegal, y contrario a ello deberá su Despacho declarar el recurso desierto, junto con las consecuencias jurídicas que ello comporta.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el Juez no puede conceder el recurso toda vez que, al no correr el traslado de la sustentación al incidentado, tal como lo ordena el Código General del Proceso en el artículo 326, se estaría violando el debido proceso, al no dejar pronunciarse del recurso en cuestión.

*“Artículo 326. Trámite de la apelación de autos*

*Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110.”*

## II. SOLICITUD

Es con base en todo lo antes expuesto fundamentado en el artículo 321 y 322 del Código General del Proceso, que interpongo recurso de reposición para que sea revocado el auto proferido en el proceso de la referencia, el 25 de septiembre de 2023, por medio de la cual se decidió conceder el recurso de apelación a la parte incidentante en el presente proceso.

Atentamente,

**DAVID MAURICIO IZÁCIGA MORA**

C.C. 80.198.569 de Bogotá

T.P. N° 178.444 del C.S.J.